

# LA METODOLOGÍA DEL IX PLENO CASATORIO CIVIL PARA LA DEFINICIÓN DE LA NULIDAD MANIFIESTA ¿DEBE SER CONSIDERADA COMO VICIO EN SU APLICACIÓN?

## SHOULD THE METHODOLOGY OF THE IX PLENUM CIVIL CASE FOR THE DEFINITION OF MANIFEST NULLITY BE CONSIDERED AS A VICE IN ITS APPLICATION?

*Elizabeth Rosmery Huamán García*  
Universidad de San Martín de Porres  
ORCID: 0000-0001-8009-4788  
elizabethhgarcia76@gmail.com  
Perú

DOI: 10.24265/VOX JURIS.2023.v41n1.06

Recibido: 16 de agosto de 2021

Aceptado: 1 de mayo de 2022

### SUMARIO

- Introducción.
- El acto jurídico.
- Ineficacia del negocio jurídico.
- La invalidez del negocio jurídico.
- La nulidad del negocio jurídico.
- Análisis del procedimiento metodológico empleado por la Corte Suprema en la argumentación del alcance del contenido de la nulidad manifiesta.
- Conclusiones.
- Referencias.

### RESUMEN

Algunas de sus disposiciones de nuestro Código Civil son claras respecto a su contenido y otras son un tanto difusas y cuestionables. Una normatividad que generan polémica en cuanto a su concepto y empleo es la referida a actos o negocios jurídicos que ha conllevado a que los Supremos Jueces emitan sentencias contradictorias y herradas partiendo de la noción desactualizada o fuera de contexto.

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar la metodología empleada por la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil para

la argumentación del alcance que le ha dado a la noción de nulidad manifiesta, como una causal de nulidad siempre fácil de advertir, en el mismo contrato o a través de otro medio probatorio.

Consideramos de gran importancia establecer los errores metodológicos incurrido por la Corte Suprema al hacer uso inadecuado de lo tratado en la doctrina, las leyes y la jurisprudencia nacional e internacional, para luego contrastar sus limitaciones y plantear su corrección, de tal manera que sea útil a nuestro ordenamiento jurídico.

### PALABRAS CLAVE

Sistema de invalidez, acto jurídico, nulidad de negocio jurídico, referentes jurídicos, nulidad manifiesta.

### ABSTRACT

Some provisions of our Civil Code are clear regarding their content and others are somewhat vague and questionable. A regulation that generates controversy in terms of its concept and use is the one referring to the legal acts or business that has led the Supreme Judges to issue contradictory and erroneous sentences based on the outdated notion or out of context.

The aim of this paper is to analyze the methodology used by the Supreme Court in the IX Civil Cassation Plenary for the

argumentation of the scope that it has given to the notion of manifest nullity, as a cause of nullity that can be easily noticed in the same contract or through other evidence.

It is extremely important to establish the methodological errors incurred by the Supreme Court when improperly using what is treated in the doctrine, laws and national and international jurisprudence, to later contrast its limitations and propose its correction, in a way that is useful to our legal system.

## KEYWORDS

Disability system, legal act, nullity of legal business, legal references, manifest nullity.

## INTRODUCCIÓN

Un problema de resonancia social se presenta en los frecuentes casos judiciales en los que, los justiciables pretenden la declaración de la nulidad de negocios jurídicos por diferentes razones y la mayoría de ellos llegan en busca del amparo de una casación que muchas veces ante petitorios similares han merecido sentencias contradictorias.

El objetivo fundamental del derecho es garantizar al ciudadano, a través de un ordenamiento jurídico, la seguridad de ser protegido y de alcanzar reparación si el caso amerita, aspiración que se logra si se cuenta con un sistema normativo claro, preciso y coherente en tiempo y espacio, que permita la uniformidad de criterios en la toma de decisiones de los tribunales de justicia. Para este fin, se convocan a reuniones de jueces supremos, en los conocidos como Plenos Casatorios que, con carácter vinculante establecen uniformidad de interpretación en la resolución de conflictos análogos.

Para Campos (2014) los Plenos Casatorio para afrontar el problema concreto hacen uso metodológico de generar diálogo entre los formantes doctrinales y legislativos, los que deben responder a un mundo real, en continuo movimiento y cambio, que se mueve en dos niveles: en el espacio, en el que existen los objetos y los sujetos; y en el tiempo, en el que se dan los hechos y los actos. Según Morales (2014) todo sistema jurídico y un hecho real se encuentran firmemente vinculados, por lo

tanto, la norma tiene que crear un lenguaje jurídico hipotético y concreto a determinado tiempo y espacio.

Campos (2014) afirma que, con el propósito de resolver la uniformidad de interpretación de la posible validación del negocio jurídico en un proceso sumarísimo cuyo petitorio es el otorgamiento de escritura pública y en su intento de llenar de contenido a la nulidad manifiesta incurrió en un defecto metodológico de circunscribirlo a una causal “fácil de advertir”.

De este modo, resulta necesario en la presente investigación, plantearnos como objetivo: analizar la metodología empleada por la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil para la argumentación del alcance que le ha dado a la noción de nulidad manifiesta, como una causal de nulidad siempre fácil de advertir, en el mismo contrato o a través de otro medio probatorio.

Con tal fin, corresponde establecer como punto de partida la configuración doctrinaria de acto jurídico, para luego tratar la ineficacia y la invalidez del negocio jurídico, hacer una distinción entre lo que debemos comprender por nulidad del negocio jurídico; para posteriormente centrarnos en el objetivo del presente trabajo, analizar el procedimiento metodológico empleado por la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil para argumentar el alcance del contenido de la nulidad manifiesta; y, finalmente, plantharemos nuestras conclusiones.

## EL ACTO JURÍDICO

Para Bobbio (2018) el acto jurídico se deriva de un sistema normativo que otorga a los ciudadanos el poder de autorregularse, se vuelven legisladores en pequeño, de tal forma que los contratos se integran al universo de las normas, semejante a una legislación.

La sentencia Casatoria N° 3098-2011-Lima, de fecha 30 de julio del 2012, afirma que, el acto jurídico, es un acto constituido por una o varias voluntades con sus respectivas manifestaciones anunciadas por los sujetos con el fin de lograr un efecto práctico que la norma jurídica le confiere un efecto jurídico que consiste en la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas.

*Should the methodology of the ix plenum civil case for the definition of manifest nullity be considered as a vice in its application?*

Según Rodríguez y Chávez (2020), el acto jurídico es el ejercicio de una facultad de toda persona de reglar las relaciones entre sí con el fin de satisfacer necesidades privadas y para Alcocer (2017) es un acto legal, con declaración voluntaria y autónoma de los sujetos, orientada a la consecución de consecuencias queridas, contempladas en el derecho objetivo y que en su origen presenta dos aspectos: la validez que corresponde a su estructura y la eficacia que corresponde a sus efectos jurídicos.

### **INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO**

Alcocer (2017) define el negocio jurídico ineficaz como aquel acto que no produce los efectos jurídicos esperados, por lo que no detenta utilidad, por lo tanto, la ineficacia produce falta de resultados del acto jurídico como efecto principal de la invalidez del acto.

La sentencia del V Pleno Casatorio Civil (2014) afirma que, la ineficacia negocial explica la no producción de efectos jurídicos, prefijados en el acuerdo negocial privado y que corresponden al propósito de las partes, la misma que se origina por la presencia de causas intrínsecas o extrínsecas del negocio jurídico. (Fundamento Jurídico 145).

Para Tantaleán (2019) la ineficacia de un acto jurídico se debe ya sea a causas intrínsecas, cuando el acto nace grave o moderadamente viciado atacando su propia estructura, de ahí el nombre de original o estructural; o por causas extrínsecas, cuando la falta de efectos se produce por un hecho posterior y externo a su celebración, se le conoce también, como sobreviniente.

Según Torres (2018) la ineficacia es una categoría genérica que corresponde a los actos jurídicos que nunca causan o no dan los efectos perseguidos o que, produciendo, cesan de producir a consecuencia del surgimiento de una causa sobreviniente a la génesis del negocio.

Se distinguen dos figuras de ineficacia: La primera, lo constituye la ineficacia sobreviniente o funcional, originado a causa de la existencia de factores extrínsecos; que produciendo normalmente efectos jurídicos, más adelante cesa en su eficacia, debido a la presencia de un motivo acaecido después de la génesis del negocio jurídico; y la segunda, que es la ineficacia inicial, originado por la

existencia de algún defecto en su estructura, desde el mismo momento de su nacimiento; por ello también se le denominada ineficacia estructural; que nuestro Código Civil reconoce a la nulidad y a la anulabilidad como invalidez del negocio jurídico.

### **LA INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO**

Sobre la invalidez del acto jurídico podemos citar a Vásquez y Zegarra (2017) quienes afirman que, la invalidez es el remedio jurídico originado por la falta de conexión entre un negocio jurídico concreto y la norma establecida por el legislador y que según Barassi procede de una deficiencia en la configuración del negocio, de falta de algún elemento interno, concurrente al instante de su formación, es decir adolece de una ineficacia estructural.

La invalidez nos dice Alcocer (2017) es una situación patológica que se presenta en el origen del acto jurídico por ciertos vicios, anomalías o alteraciones en su conformación no conformes a ley, es decir, es falta de concurrencia de los elementos esenciales en su conjunto y el incumplimiento de las condiciones de validez que individualmente deben cumplir éstos y que citando a Espinoza (2017) complementa que dichos elementos son: agente, objeto, fin y formalidad *solemnitatem*.

Torres (2018) señala que, la invalidez del acto jurídico se presenta cuando el acto adolece de algún requisito que la ley ordena o que dichos requisitos se encuentran viciados, de tal forma que siendo inválido puede ser ineficaz; pero no siempre todo acto ineficaz es inválido. La relación ineficacia-invalidez es de género a especie, siendo la ineficacia el género y la invalidez que se manifiesta con la nulidad y anulabilidad, es la especie de la ineficacia estructural.

Por lo general, los negocios válidos son eficaces, pero también es posible identificar negocios perfectamente estructurados o sea válidos pero que no producen efectos jurídicos, es decir, ineficaces; como también se presentan negocios con defectos en su conformación, es decir, inválidos, pero que producen efectos jurídicos, es decir, eficaces.

Esto conduce a que, el ordenamiento jurídico valore la idoneidad o *inidoneidad* del

negocio jurídico, estableciendo las causas de nulidad y anulabilidad para asignarles sus correspondientes efectos jurídicos, de eficacia o ineficacia; y que, por interés del presente trabajo, trataremos la nulidad como una figura de la invalidez del acto jurídico.

### **LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO**

Según Vidal (2016) el acto nulo adolece de ciertos elementos esenciales o se lleva a cabo vulnerando leyes de carácter imperativas o de interés público y no produce efectos, ni positivos ni negativos para los sujetos que lo celebran o terceros, es por tanto una negación de toda eficacia al acto nulo y considerado como no celebrado; además refiere que, la nulidad del acto, siendo una nulidad de pleno derecho, no requiere de una sentencia declaratoria dado que se trata de un acto jurídicamente inexistente con apariencia de validez que origina consecuencias, pero que es nulo de pleno derecho.

Para Alcocer (2017) el acto jurídico nulo es el acto que estructuralmente presenta ausencia de ciertos elementos esenciales o estando completos no reúnen las condiciones para su validez o que se formó violentando normas imperativas o de orden público; mientras que, el acto jurídico anulable a pesar de contener en su estructura a todos los elementos esenciales, sufre de un vicio estructural en su configuración, y que, a pedido de una de las partes puede sancionarse con la nulidad quedando sus efectos purificados y si las partes desean conservarlo corrigiendo los vicios presentes en su estructura optarán por la confirmación quedando sus efectos purificados.

Añade el mismo autor que, la nulidad es la consecuencia de la configuración de la invalidez del acto jurídico, que constituye la causa para buscar impedir que el acto jurídico produzca cierto efecto jurídico considerándolo sin existencia, lo que constituye una ineficacia estructural. Presenta doble dimensión: sanción-remedio.

Es una sanción hacia los efectos defectuosos de los individuos que no cumplieron observar que los elementos esenciales reúnan condiciones de validez para que genere efectos (acto nulo o acto anulable), sanción que impide todo efecto jurídico desde su celebración. Es un remedio porque está dirigido a depurar los efectos

dañinos producidos desde su celebración. Sanción-remedio que se presenta con mayor claridad en los actos que sufren de efectos anulables y que pueden ser confirmados en caso les es favorable a las partes, en cuyo caso no hay daño alguno y no hay razón para sancionar el acto como nulo ni aplicar remedio alguno porque no hay daño que reparar. Si no es confirmado pueden ser objeto de nulidad, es decir la sanción-remedio que conlleva opera a pedido de una de las partes.

La doctrina señala que, existe nulidad siempre en cuando el acto jurídico adolece de un requisito esencial en su estructura como de elementos, presupuestos y requisitos de validez, es la nulidad estructural; que sea establecida textualmente en la norma, es la nulidad textual; que atente contra el orden público o las buenas costumbres, o que violenta una norma imperativa, es la nulidad virtual.

Al respecto Mejía (2017) indica que, el Estado como ente rector y protector de los intereses de la sociedad, como el de resguardar el orden jurídico, otorga al Poder Judicial la facultad de declarar nulos los actos jurídicos, sin la necesidad que las partes lo invoquen, cuando comprueba la presencia de una causal de nulidad absoluta siempre que la nulidad sea manifiesta.

### **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO EMPLEADO POR LA CORTE SUPREMA EN LA ARGUMENTACIÓN DEL ALCANCE DEL CONTENIDO DE LA NULIDAD MANIFIESTA**

Para analizar la argumentación desarrollada por la Corte Suprema en relación del alcance que ha asumido sobre la noción de “nulidad manifiesta”, debemos precisar lo que la doctrina sostiene sobre la utilidad de la metodología de la argumentación jurídica.

Así tenemos, que a criterio de Fernández (2017), toda justificación metodológica en una argumentación jurídica, que compara ordenamientos jurídicos, aplicando determinados referentes, como las doctrinas, la jurisprudencia y los referentes legislativos; no radica fundamentalmente en el análisis de los resultados obtenidos, sino a un análisis de la validez, oportunidad y procedencia en su utilización al caso concreto, y que obedecen

*Should the methodology of the ix plenum civil case for the definition of manifest nullity be considered as a vice in its application?*

a un momento histórico-jurídico; de esta manera, la argumentación jurídica en una sociedad democrática es útil para ofrecer un derecho justo, razonable y motivado, como resultado de un proceso de debate complejo, considerando a los actores, a los hechos como sujetos de argumentación; de tal forma que una argumentación jurídica será deductivamente válida, cuando la conclusión es correcta, justa y verdadera por cuanto procede de una premisa también correcta, justa y verdadera.

Al respecto, Huerta (2017) señala que, en toda argumentación jurídica se cuestiona la validez de las premisas y de las reglas de inferencia, los que están íntimamente vinculadas a reglas y valores de una determinada sociedad; y citando a Savigny afirma que una argumentación jurídica debe tener en cuenta la lógica, gramática e histórica para aprehender el pensamiento de la ley.

Establecido la teoría de la argumentación jurídica, pasamos a analizar la metodología utilizada por la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil, para establecer los alcances de la “nulidad manifiesta”, asumiendo que,

Para este Supremo Tribunal la nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil siempre que –repetimos- la incursión en alguna causal, cualquiera que ésta sea, resulte fácil de advertir. (...).

La deconstrucción de la posición asumida por la Corte Suprema sobre la nulidad manifiesta se basa fundamentalmente en dos variables:

- Que puede desprenderse del mismo contrato o de otro medio probatorio incorporado al proceso.
- Pero que, cualquiera que sea la causal de nulidad, siempre debe ser fácil de advertir.

Procede ahora concentrar nuestra atención en los referentes utilizados por la Corte Suprema.

El referente doctrinario nacional citado por la Corte presentan dos grupos de posiciones, el primer grupo se sustenta en el análisis de

Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena para quien, la nulidad manifiesta puede proceder de aquello que el juez percibe a través de otros elementos de prueba o sobre hechos ajenos al acto jurídico mismo; o puede ser de aquello que se expresa en el acto mismo y no requiera de prueba extrínseca; inclinándose por la alternativa no cubierto o desconocido, que no requiera de prueba alguna o de análisis externo y que, por lo tanto, no son casos de nulidad manifiesta los que precisan de una prueba extrínseca. Doctrina que sanciona a la nulidad manifiesta sin ningún sustento y explicación del porqué se inclina por la segunda alternativa desechando la primera. Esta misma postura es compartida por José León Barandiarán y Fredy Escobar. El segundo grupo, conformado por Fernando Vidal Ramírez, quien refiere que, inicialmente se presenta encubierta, pero luego resulta manifiesta, como consecuencia de la evaluación que realiza el juez; posición compartida por Ninamancco (2014) que nos dice que, la nulidad manifiesta ocurre no sólo cuando la causa de la nulidad resulta evidente a raíz de una evaluación del negocio en sí mismo, sino también resulta visible luego de un examen de otros elementos que forman parte del proceso; de tal forma que, procede de un menor análisis probatorio requerido para su comprobación y que por lo tanto admite menos margen de discusión; y Torres (2017) quien señala que, la nulidad manifiesta se deduce del análisis documentario relacionado al acto jurídico, o de elementos aportados como prueba al litigio; en ese sentido la nulidad es manifiesta, cuando se origina en el mismo acto jurídico por la violación de normas que son imperativas, de orden público, que atenten a las buenas costumbres; o surge de las pruebas presentadas por las partes en el proceso o de las conseguidas de oficio por el Juez.

El Supremo Tribunal considera acertado la posición asumida por el grupo de Juan Lohmann, sin ningún debate que al final determine la razón o razones que hacen consistentes el asumir dicha posición, por cuanto, como lo señala Campos (2017), se debe analizar al formante doctrinario (el referente) si es consistente, con lo tratado y resuelto por su jurisprudencia, frente a casos concretos, a fin de identificar los verdaderos problemas objetos de su reflexión, que conlleven a una acertada posición.

A nivel jurisprudencial la Corte cita a la Casación N° 2009-2002-Puno, que sanciona la nulidad manifiesta como aquel que se deriva del acto mismo; y a la Casación N° 609-2009-Lima, como aquel que se deriva de algún otro medio probatorio actuado en el proceso, conclusión que arriban de acuerdo a los casos concretos tratados y que son diferentes en cada casación. Tal como se evidencia del fundamento 39 del IX Pleno, sólo se trata de un simple acopio de las sentencias de las respectivas Cortes, sin ninguna trascendencia en la motivación utilizada por el Pleno que refleje lo útil de recurrir a dichas fuentes. Haciendo nuestro el criterio de Campos (2017), señalamos que la jurisprudencia es un recurso que tonifica la motivación, por cuanto contiene un conocimiento amplio de la legislación, de los principios que sirven de base en la interpretación de normas y de los aportes doctrinarios alimentados por los hechos concretos que desarrollaron.

A nivel legislativo latinoamericano, también realiza una simple cita de los Códigos Civiles de Chile, de Ecuador, de Colombia, Uruguay haciendo referencia como aquel que aparece de manifiesto en el acto o contrato, y en cuanto al de Paraguay que sanciona como una manifestación en el acto o que haya sido comprobada en juicio, que a criterio de Campos (2017) la fuente de información del plenario lo constituyó el anterior Código Civil Argentino que, de acuerdo a los artículos 1038 y 1047 se entendía que la nulidad manifiesta era aquella nulidad considerada como absoluta, que se verifica del mismo acto incidido por la imperfección, y que por lo tanto no necesita del aporte de elementos que prueban su verificación; en consecuencia, dicho texto que alude a la nulidad manifiesta como aquella que se desprende del mismo acto afectado de vicio y que no requiere de otros medios probatorios, no es útil para optar dicho contenido por estar contextualizado aun tiempo diferente a lo actuado, siendo lo idóneo el haber tomado como referente legislativo el nuevo código argentino, que conforme a su doctrina, establece que la nulidad sólo es posible si el defecto se sustrae rectamente del orden público, del daño a la moral y las buenas costumbres, debido a las pruebas aportadas al litigio, por los justiciables o las que se obtengan durante lo actuado en el litigio.

En este contexto ya no figura la mención al “acto o contrato” que restringía la aplicación de

la “nulidad de oficio”; más al contrario requiere de una evaluación concienzuda y meticulosa de todos los medios de prueba que dispone el proceso, con lo que debe prescindirse de que dicho vicio sea “fácil de advertir” por cuanto debe encontrarse absolutamente acreditada, exenta de la menor duda posible, que garantice el principio de conservación del negocio jurídico.

Como se puede desprender del fundamento 40, la Corte Suprema recurrió a una simple colección de algunas normas latinoamericanas, sin realizar ningún análisis de los fundamentos que llevaron a sancionar el contenido de dichos códigos y sin ninguna referencia del tiempo que suscitaban los hechos; de tal forma que no se entiende la importancia y el sentido de citar dichas referencias normativas.

De acuerdo a la teoría de la argumentación jurídica utilizada en la comparación de referentes jurídicos, resulta de vital importancia un debate amplio y profundo, transversal e integral, entre los referentes doctrinarios, jurisprudenciales y los legislativos; que la Corte Suprema no observó al hacer un inadecuado uso de dichos referentes jurídicos, sin establecer las razones que justifican su determinación, deslegitimando su actuación para establecer precedentes judiciales, todo lo cual evidencia que incurrió en vicios metodológicos que restringe la causal de nulidad manifiesta a una condición de fácil de advertir, que conlleva a confusión y a una falsa conclusión.

Así, a manera didáctica de explicar dicha confusión, los autores Vásquez y Zegarra (2017) lo ilustran con el siguiente ejemplo, que para mejor entender lo hemos adaptado con el propósito de ejemplificar esta corriente. Imagínese que la sociedad “A” celebra mediante documento con firmas legalizadas un contrato de compraventa destinado a transferir el principal activo fijo a la sociedad “B”, ambas vinculadas jurídicamente, el mismo que permanece inscrito a nombre de la vendedora en tanto el acto traslativo nunca será registrado por decisión de las partes.

Posteriormente, “X”, acreedor de “A”, logra trabar un embargo del referido inmueble de la compraventa con “B”, que permanece registrado a nombre de “A”. Con la finalidad de evitar la ejecución del inmueble, “B” inicia un proceso de tercería de propiedad fundamentando que el mencionado activo

*Should the methodology of the ix plenum civil case for the definition of manifest nullity be considered as a vice in its application?*

le pertenecía en virtud del contrato de compraventa con firmas legalizadas.

SUPUESTO 1: “La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar que se desprenda del acto mismo”.

FALLO 1: La demanda de tercería sería declarada fundada lo cual es un injusto.

SUPUESTO 2: “La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, del examen de algún elemento legítimamente incorporado al proceso”.

Como medios probatorios incorporados al proceso figura un acta en la cual se registra que, la junta general de accionistas de “A” celebra la compraventa del activo fijo con la única y exclusiva finalidad de evitar que el referido inmueble sea materia de embargo por sus acreedores.

FALLO 2: La demanda de tercería sería declarada infundada, lo cual es justo.

Analizando la configuración de la categoría que se opta como “la nulidad que se desprende del acto mismo” y de “fácil de detectar”, o aquella que se desprende “del examen de algún otro elemento incorporado al proceso”, queda definitivamente deslindado que debe dejarse de lado como la nulidad que se desprende del mismo acto; porque restringe el concepto de nulidad manifiesta y debe quedar sellada la segunda, “del examen de algún otro elemento incorporado al proceso”.

## CONCLUSIONES

La mala interpretación y uso de los referentes jurídicos legales, jurisprudenciales y doctrinarios conlleva a errores y dificultades en su aplicación, al no estar contextualizado con hechos concretos que se quiere analizar y sancionar.

La declaración de la nulidad de oficio que evite causar dificultades o injustos a los justiciables y a la sociedad requiere de una correcta definición de nulidad manifiesta, que comprenda los momentos y el espacio en el que se desarrolla los casos, es decir contextualizados en tiempo y espacio.

No resulta correcto definir a la nulidad manifiesta empleando sinónimos como “evidente, patente o inmediatamente perceptible”, “aquella que resulta fácil de detectar” porque constituyen criterios muy relativos, difícil de uniformizar, porque cada sujeto tiene su forma de entenderlo y que por lo tanto generan confusión en el intérprete.

Consideramos que la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil ha interpretado incorrectamente, que la “nulidad manifiesta” es aquella que es “fácil de detectar” y “aquella que se desprende del acto mismo” al incurrir en vicios metodológicos en los argumentos utilizados para comparar jurídicamente los referentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos.

Planteamos que debe prescindirse que el vicio de nulidad sea “fácil de detectar” y dejarse de lado la noción restrictiva de la nulidad manifiesta como “aquella que se desprende del acto mismo” y quedar sellada la que se desprende “del examen de algún otro elemento incorporado al proceso”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcocer, W. N. (2017) La invalidez e ineficacia del acto jurídico. Propuesta de modificación del título IX del libro II del código civil. *Derecho y Cambio Social*. (50). <http://docplayer.es/67992231-La-invalidez-e-ineficacia-del-acto-juridico-propuesta-de-modificacion-del-titulo-ix-del-libro-ii-del-codigo-civil-wilmer-nino-alcocer-huaranga-1.html>.

Bobbio, N. (2018). Teoría General del Derecho. España: Ediciones Olejnik.

Campos, H. A. (2014). Apuntes introductorios a la pretensión de nulidad de negocio jurídico desde la perspectiva civil: Análisis crítico de la posición del Quinto Pleno Casatorio Civil respecto de la impugnación de negocios colegiales asociativos. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 59-84. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12688>

Campos, H. A. (2017). Breves Apuntes Respecto de la “Nulidad Manifiesta” como presupuesto material de su “Apreciabilidad” de oficio en el ordenamiento jurídico peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (70),

- 149-163. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19609>.
- Espinoza, J. (2017) Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández, G. (2017). Argumentación y lenguaje jurídico. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Ferreira de Almeida, C. (2017). Contratos. Tomo V. Coímbra: Livraria Almedina. <https://www.almedina.net/contratos-v-invalidade-2-edi-o-1597909211.html>.
- Huerta, C. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*. (11). 379-416. <http://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n11/2007-4387-paftd-11-379.pdf>.
- León, L. (2014). Introducción al régimen general de los negocios jurídicos en el código civil peruano. El Negocio Jurídico. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. <https://docplayer.es/33857968-Leon-leysser-introduccion-al-regimen-general-de-los-negocios-juridicos-2014-pdf.html>
- León, L. (2019). Derecho privado. Parte general. Negocios, actos y hechos jurídicos. Colección Lo esencial del derecho. Perú: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/0929.%20Derecho%20privado.%20Parte%20General%20%20Negocios%2C%20actos%20y%20hechos%20jur%C3%ADdicos.pdf>
- Mejía, C. M. (2017). La posesión en virtud de un título manifiestamente nulo ¿debe ser considerada como posesión precaria?. *Lumen*. (13), 37–50. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.570>
- Morales, R. (2014). La desnaturalización de la categoría del negocio jurídico por obra y gracia del Quinto Pleno Casatorio Civil. *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 192, Gaceta Jurídica, Lima. <https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/4695.pdf>
- Ninamanco, F. (2014). La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema. 1era. Ed. Lima: Gaceta Jurídica. <https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dci0361.pdf>
- Paz, A. (2014). La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la ley general de sociedades. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5611>.
- Rodríguez, J. L. y Chávez, F. E. (2020). Lo que el tiempo no se llevó: la atemporalidad de la declaración de oficio de la nulidad del acto jurídico. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 9(2), 5-17. <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v9i2.473>
- Sentencia (Cas. No. 3098-2011-Lima). del 30 de julio de 2012. <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/3098-2011-LIMA.pdf>
- Sentencia del Quinto Pleno Casatorio (Cas. 3189-2012-Lima) del 31 de julio de 2014. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8a4f0480451669b2b8a5b9279eb5db9a/V+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8a4f0480451669b2b8a5b9279eb5db9a>
- Tantaleán, R.M. (2019). La Nulidad del acto jurídico y las incoherencias en su tratamiento. 2da Ed. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Torres, A. (2017). Nulidad declarada de oficio IX Pleno Casatorio Civil. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política* 15(19). <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1373>.
- Torres, A. (2018). Acto jurídico. Volumen II. Lima: Jurista editores.
- Vásquez, W. y Zegarra, F. (2017). La nulidad del negocio jurídico y su carácter manifiesto: reflexiones sustanciales y procesales con ocasión al IX Pleno Casatorio Civil Actualidad Civil. *Instituto Pacífico*. 32 (207-227). <https://docplayer.es/82265723-La-nulidad-del-negocio-juridico-y-su-caracter-manifiesto-reflexiones-sustanciales-y-procesales-con-ocasion-al-ix-pleno-casatorio-civil.html>.
- Vidal, F. (2016). El acto jurídico. 10° Ed. Lima: Instituto Pacífico.